Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00346-00
Demandante	Claudia Patricia Restrepo Rodríguez en representación de J.M.V.R y T.V.R.
Demandado	Paulo Andrés Vásquez Salazar
Auto	155

A S U N T O

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el demandado a un profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto y respecto del recurso de reposición presentado por el citado profesional del derecho en contra del auto admisorio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En la fecha del 7 de febrero presente, el profesional del derecho MARCO AURELIO MEJIA VELASQUEZ, presentó memorial poder conferido por el señor PAULO ANDRES VASQUEZ SALAZAR, para que lo represente al interior del presente proceso.

Así las cosas, una vez analizado el memorial poder conferido conforme a lo establecido el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se llega a la conclusión de que el poder cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, y por consiguiente se dispondrá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por la parte demandada.

Por otra parte, en la misma fecha del 7 de febrero presente, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda No. 1335 del 30 de diciembre de 2021, por el motivo de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” según se indica en el memorial.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandante del citado recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se pone de presente que la notificación personal del auto admisorio realizada (a través del envío en la fecha del 31 de enero de 2022 de copia del auto admisorio a la dirección electrónica del demandado) por la Secretaría del Juzgado, quedó formalmente surtida o realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la fecha del 3 de febrero presente y el término de traslado (10 días) de la demanda empezó a correr a partir del 4 de febrero hogaño, por lo que teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra del auto admisorio fue presentado el día 7 de febrero de 2022, a partir de esta última fecha (había transcurrido 1 día del término de traslado) se interrumpe el término de traslado al demandado, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MARCO AURELIO MEJÍA VELÁSQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 15.922.548 de Riosucio - Caldas y tarjeta profesional No. 324.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor PAULO ANDRES VASQUEZ SALAZAR, en la forma y términos del poder especial conferido.

SEGUNDO: FIJAR aviso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, anunciando el traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda por “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ***ESTADO***

No. ***30***

15 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5785f31e180754d81729d873977a73e7487b6af6e84b40acd97ee26125abd74**

Documento generado en 14/02/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica